



Radicación N°. 11001310503120100070700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Despacho se envió al JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ la liquidación del crédito solicitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio nuevamente al **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a fin de que informe en qué estado se encuentran los remanentes solicitados como consecuencia de la orden de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado 11001310301420070003100 de **NORBAY DE JESÚS GARCÍA PATIÑO** en contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL DE MADERA LTDA PRICOMA**.

Esto, teniendo en cuenta que el pasado 11 de agosto de 2023 se remitió la liquidación del crédito requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df59f2b31f87984e368a74a61117dbdf851c448908ad674e3ae4e1b3e4692**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120160067400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN allegó respuesta frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** dio respuesta frente al oficio librado en los siguientes términos:

Con ocasión al requerimiento efectuado por su Despacho al Ministerio de Educación respecto del proceso ejecutivo 11001310503120160067400, en el que solicita:

" si dentro del Plan de Pagos aprobado por esta entidad mediante Resolución N° 13705 del 13 de julio de 2022 fue tenida en cuenta la condena impuesta a la institución FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN dentro del proceso ordinario laboral N° 11001310503120130013400 y proceso ejecutivo laboral No. 11001310503120160067400 que adelantó la señora GAILE FANINA KARANAUSKAS DE LOZANO identificada con C.C. 41.631.406 y si fue incorporada dentro de los pasivos de la institución."

Sobre el particular es preciso indicar que desde la Dirección Jurídica de la Fundación Universitaria San Martín, mediante memorando CDJ-0045-23 de fecha 1 de agosto de 2023 se entregaron las piezas procesales al Grupo de atención plan de pagos de la Fundación, por lo que a partir de dicha fecha la acreencia de la demandante, se encuentra incluida en el pasivo de la Institución, y por lo tanto, en el plan de pagos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Karanauska Lozano se encuentra incluida en el pasivo con una acreencia reconocida, a la fecha no ha sido posible citarla a firmar acuerdo transaccional para definir las sumas a pagar en virtud del proceso judicial, toda vez que desconocemos la dirección de notificación de la demandante, en ese orden de ideas agradecemos al Despacho hacer extensiva esta comunicación e informarle que tiene cita asignada en las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín ubicada en la calle 82 No. 16 A-36, el día 5 de septiembre de 2023 a las 10:00 am.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por la ejecutada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** con el fin de indicarse los canales de ubicación de la parte ejecutante, la señora **GAILE FANINA KARANAUSKAS DE LOZANO** identificada con C.C. 41.631.406 y de su apoderado, que obran dentro del plenario:

- Abogado **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO:**

gerenciasanchezcardenas@gmail.com

Teléfono: (091) 2860517 Celular: 3005561844

Calle 12B No. 8 – 39 Oficina 411 Edificio Bancoquia

- Ejecutante **GAILE FANINA KARANAUSKAS DE LOZANO:**

Carrera 7d No. 108A-77 Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la ejecutante **GAILE FANINA KARANAUSKAS DE LOZANO** y a su apoderado **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO** con la finalidad de informarles que, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** programó cita en sus instalaciones ubicada en la calle 82 No. 16A-36, para el día 05 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., en aras de suscribir un eventual acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que la ejecutante se encuentra incluida en el pasivo con una acreencia reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 135.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f7dd9cb0c3124f26ed0dc6c2241c0f5b6ace81751c37eec97b8d15057589a0**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170051600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que efectúe el cálculo actuarial por los aportes al sistema de seguridad social integral que debió cotizar el señor **JOHN FREDDY PÉREZ BLANCO** identificado con la C.C No. 79.579.583, respecto de su trabajadora **JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C No. 52.154.257 en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2017. Esto es, por el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 al 01 de marzo de 2014, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Para el efecto se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef09ebe9e444e1ef1aba41510fbafd8652e90feabf70b5f6fb818d35c594459f**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190049600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes se pronunciaron frente al requerimiento efectuado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la parte actora solicitó continuar con el trámite del dictamen pericial encargado a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, "en vista que es comprensible el tiempo tomado por la referida institución para expedir un dictamen de alta calidad que brinda ayuda en la resolución del litigio en el proceso de la referencia".

Por otro lado, el apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** se opuso "a la continuación de la prueba pericial de oficio correspondiente al dictamen del origen de las patologías sufridas por el actor así como la determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Universidad Nacional, toda vez, que de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993, los únicos competentes para establecer el origen y la pérdida de capacidad laboral respecto de una patología, son las EPS, las ARL, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y las Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez y dichas situaciones no pueden ser definidas por un dictamen elaborado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**"; además, esta se opone por cuanto "ya existe un dictamen que se encuentra en firme y resulta innecesario contar con una nueva prueba pericial".

Sea lo primero indicar que, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el dictamen pericial no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral, ante la facultad que ostentan los Jueces Laboral de forjar su convencimiento. Así lo determinó esta H. Corporación en sentencias tales como la SL1364-2023 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual, siendo M.P. **ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA** se preceptuó:

"Con lo cual, se advierte que los artículos 9 de la Ley 776 de 2002, 142 del Decreto 19 de 2012 (que modificó el 142 de la Ley 100 de 1993) y 18 de la Ley 1562 de 2012 (vigente desde el 11 de julio de 2012), fijaron un procedimiento especial para establecer la pérdida de capacidad laboral de una persona, así como otorgaron competencia a las juntas de calificación de invalidez, para que, con apego en los criterios de orden técnico y científico contenidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez, emitan la prueba idónea tendiente a demostrar tal condición.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que se le haya provisto a sus dictámenes, la condición de prueba solemne, pues los jueces de instancia están legitimados, con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para sopesar o darle mayor valor a otras pruebas que hubieran sido aportadas en debida forma al proceso y, con base en ellas, forjar su convencimiento sobre la realidad fáctica que se discute.

Sobre este punto, la Corte en sentencia CSJ SL, 18 septiembre 2012, radicación 35450, señaló:

Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez.

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez no obliga al juzgador y que



si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior en armonía con las disposiciones que regulan los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, concretamente el Decreto 2463 de 2001, que en el artículo 35 estipula que ellos son controvertibles ante los jueces del trabajo y en el artículo 40 que establece que las actuaciones de la junta no constituyen actos administrativos por lo que en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Adicionalmente, porque de conformidad con la Constitución y la Ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada (subrayas fuera del texto).

A su vez, se ha dispuesto que, si bien estas calificaciones son idóneas para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, lo cierto es que también pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 del 2001, toda vez que los operadores judiciales tienen la competencia para conocer y pronunciarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar que fungieron como contexto para definir la condición de discapacidad de la persona”.

En este sentido, conforme a los argumentos esgrimidos por el H. Superior, este Estrado Judicial no accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** como quiera que, así exista un Dictamen que se encuentra en firme dentro del proceso que nos ocupa, la jurisprudencia laboral ha sido contundente en señalar que los dictámenes no están provistos de la condición de prueba solemne, y estos pueden ser desvirtuados mediante otros medios probatorios con los que se pueda forjar el convencimiento del operador judicial.

Aunado a esto, téngase presente que, las pretensiones planteadas por la parte actora en el caso que nos ocupa, justamente, controvierten el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que la parte demandada aduce que se encuentra en firme; es por ello que, precisamente, en la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. se estableció como fijación del litigio y problema jurídico “*si es procedente ordenarle a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificar el dictamen que fue proferido el 25 de julio de 2016, de ser procedente lo anterior, se verificará el origen y la perdida de capacidad de las patologías que presenta el demandante según lo indicó en el escrito de demanda*”.

Del mismo modo, esta no es la oportunidad procesal pertinente para controvertir la práctica del dictamen pericial decretado ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el cual fue ordenado en el auto por el cual se decretaron las pruebas, conforme a los criterios de utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba.

Dado lo anterior, y, en siguiendo la manifestación de la parte actora de continuar con el trámite de la prueba pericial ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se informará dicha situación a esta entidad y se le requerirá para que indique al Despacho:

- (i) Si ya se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **JOHN ROBINSON RÍOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.387.420, en los términos solicitados en providencia dictada en la audiencia del 19 de octubre de 2021, en la cual se decretó la prueba de la siguiente manera:

*“Por secretaría líbrese un oficio con destino a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para que practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, con el fin de determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral y su porcentaje, aclarando que todos los costos recaerán sobre la parte demandante. (...) se aclara que,*



también, como consecuencia de la declaración de pérdida de capacidad laboral, la entidad oficiada deberá pronunciarse [sobre] el momento en que se estructuró”.

- (ii) En caso de no ser afirmativo lo anterior, la entidad oficiada deberá indicar en qué estado se encuentra el trámite del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **JOHN ROBINSON RÍOS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.387.420.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para informarle que, conforme a los señalamientos del apoderado de la parte actora, se continuará con el trámite del Dictamen Pericial requerido ante esta institución.

Igualmente, para que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** indique al Despacho:

- (i) Si ya se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **JOHN ROBINSON RÍOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.387.420, en los términos solicitados en providencia dictada en la audiencia del 19 de octubre de 2021, en la cual se decretó la prueba de la siguiente manera:

*"Por secretaría líbrese un oficio con destino a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para que practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, con el fin de determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral y su porcentaje, aclarando que todos los costos recaerán sobre la parte demandante. (...) se aclara que, también, como consecuencia de la declaración de pérdida de capacidad laboral, la entidad oficiada deberá pronunciarse [sobre] el momento en que se estructuró”.*

- (ii) En caso de no ser afirmativo lo anterior, la entidad oficiada deberá indicar en qué estado se encuentra el trámite del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **JOHN ROBINSON RÍOS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.387.420.

Para el efecto se le concede el término de doce (12) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db106161eaca3732e450beef65c82a30db96ce2397ffa262dc14843f27248ee**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210039100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** compartió copia del expediente digital del proceso ordinario laboral con Rad. 11001310502320220012100.

Previamente, el 26 de julio de 2022, la parte actora había solicitado la acumulación de procesos con el proceso ordinario laboral con Rad. 11001310502320220012100 que cursaba en el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; y, posteriormente, el 28 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento del presente proceso por cuanto el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia condenatoria en el proceso precitado y concedió el recurso de apelación el cual se encuentra pendiente por resolver por el H. Superior.

Ahora bien, al verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 11001310502320220012100 del **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y dentro del proceso que nos ocupa, se denota lo siguiente:

- ✓ Dentro del proceso 11001310502320220012100, **SANDRA MILENA MARTINEZ CARVAJAL** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER S.A.S.**; y dentro del presente proceso 11001310503120210039100, **SANDRA MILENA MARTINEZ CARVAJAL** instauró demanda ordinaria laboral en contra del **COLEGIO ROCHESTER S.A.S.** y, posteriormente, mediante auto proferido dentro de la audiencia del 18 de julio de 2022, el Juzgado ordenó la vinculación a la litis de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER S.A.S.**
- ✓ Al revisar los hechos y pretensiones formulados en ambos procesos, se evidencia que su redacción es exactamente la misma con la única excepción de la sociedad a la que estos se dirigen, esto es, dentro del proceso 11001310502320220012100 buscan efectos en contra de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER S.A.S.**, y en proceso 11001310503120210039100, contra el **COLEGIO ROCHESTER S.A.S.**
- ✓ Dentro del proceso 11001310502320220012100, el 30 de noviembre de 2022, el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia condenatoria en contra de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER S.A.S.**, concediendo, a su vez, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes.
- ✓ El recurso señalado se encuentra en trámite ante el H. Superior, tal como se puede observar a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-02	Notificación por Estado	Actuación registrada el 02/03/2023 a las 15:37:50.	2023-03-03	2023-03-03	2023-03-02
2023-03-02	Auto que Admite Recurso	ESTADO 38 DEL 03 DE MARZO DE 2023. Camila M.			2023-03-02
2023-01-20	Al despacho por Reparto				2023-01-19
2023-01-16	Reparto del Proceso	a las 13:00:35 Reparto a MARLENY RUEDA OLARTE	2023-01-16	2023-01-16	2023-01-16
2023-01-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/01/2023 a las 12:22:18	2023-01-16	2023-01-16	2023-01-16

Dados los anteriores antecedentes, el Despacho advierte que podría estudiarse la configuración de la figura jurídica de la cosa juzgada ante la similitud del objeto y causa del proceso y la identidad jurídica de partes.



No obstante, como quiera que dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 11001310502320220012100 la decisión proferida por el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no se encuentra debidamente ejecutoriada, esta Juzgadora considera pertinente traer a colación el artículo 161 del C.G. del P., el cual dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)"

Asimismo, el artículo 303 de la norma *ibidem*:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

Así las cosas, como quiera que, para resolver sobre la figura jurídica de la cosa juzgada se requiere de sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 11001310502320220012100 del **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; esta Operadora Judicial decretará la suspensión del proceso que nos ocupa hasta tanto dentro del proceso con Rad. 11001310502320220012100 se profiera sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso que nos ocupa hasta tanto dentro del proceso con Rad. 11001310502320220012100 del **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se profiera sentencia debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta la suspensión del proceso decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae4c717ca6da6f299dbdc4b626274ad9bf6cbc3b07288630e96c843204f7cf**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210058800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se entregó el título judicial indicado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee379204e443ac70132db10308521c594c8c017c6a9cc32cd2b27e913e8bd68**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que en el auto que precede se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que señale si en la actualidad se encuentra saldo insoluto u obligación por cumplir que deban ser asumidos por las ejecutadas; en caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63ae9beba860b20b1e4642a0c76d1ff1c265af63432e46890c490e719f172f**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220016800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente librar la comunicación ordenada en el auto del 24 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral primero del auto proferido por este estrado judicial el 24 de marzo de 2023, en el sentido de:

"PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada el título judicial señalado en la parte motiva."

Por secretaría líbrese comunicación al correo felipeortizabog@yahoo.es info@bioimpacto.com.co, adjuntando el auto precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º135.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc9e14d4ceac658b989489b05d00883d1fe77b11ca81a9f0a22f5a0f132123**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220030400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega del título judicial constituido.

En este orden de ideas y al verificar el portal web transaccional, se evidenció que para el expediente de la referencia se encuentra constituido el siguiente depósito judicial:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2144074
Nombre	LUIS MARTIN	Apellido	FAJARDO FAJARDO

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008042652	860006543	SOCIEDAD HOTELERA TE	SOCIEDAD HOTELERA TE	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 724.058,00

Total Valor \$ 724.058,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No. 400100008042652 por valor de \$ 724.058 a favor del doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** identificado con la C.C No. 78.698.284 y portador de la T.P No. 101.769 del C.S de la J, indicando que se deberá realizar bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

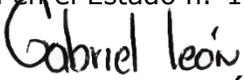
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74525236fc5cafabd557a7137a1ba72be8fddf61bb4ff2f08187bec61b3af1b**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120220036800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el lunes 04 de septiembre de 2023 no se podrá llevar a cabo debido a que por error involuntario se agendaron dos audiencias en el mismo horario.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

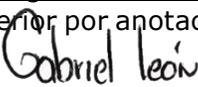
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b39c20a0dabad4c278b7b56fbb47c581071a9a1372a66fc65a52e6553ec58d

Documento generado en 30/08/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220047200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora **XIMENA SALAZAR COBO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada **PRABYC INGENIEROS SAS** allegó solicitud denominada "Control de legalidad"; la cual se encuentra pendiente de resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **XIMENA SALAZAR COBO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada **PRABYC INGENIEROS SAS** allegó solicitud denominada "Control de legalidad; la cual se procede a resolver conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Solicito al Señor Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, se sirva a **REVOCAR** los numerales segundo y tercero por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago se requirió a la ejecutada para allegar documentación al expediente.

SEGUNDO. Solicito al Señor Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, se sirva a **ORDENAR** el trámite del Recurso de Reposición interpuesto el día diez (10) de mayo de 2023 en contra del Mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo enunciado en los artículos 319 y 430 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su solicitud, la parte actora indicó que "(...) *la decisión de extemporaneidad es errada por cuando se basó en la aplicación del artículo 63 del C.P.T y de S.S, el cual tiene como supuesto el auto que se haya notificado mediante Estados; lo cual no ocurre en la situación que se presenta puesto que el supuesto es otro: la notificación del mandamiento de pago se hizo de manera personal, conforme a lo ordenan Artículo 108 del C.P.T y de la SS en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.*

En ese sentido, la aplicación de la norma del artículo 63 del C.P.T y de la S.S es contraria a la ritualidad establecida, puesto que debía aplicarse analógicamente, conforme a lo ordena el Artículo 145 del C.P.T y de la S.S; los artículos 430 y 319 del C. General del Proceso, que si establecen el término para presentar recurso de reposición en contra del auto del mandamiento ejecutivo. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al analizar los argumentos expuestos por la parte ejecutada; el Juzgado considera que no son suficientes para revocar la decisión proferida con anterioridad; toda vez que al procedimiento laboral no le es aplicable para efectos de estudiar la viabilidad del recurso de reposición; las disposiciones consagradas en los artículos 318 y 319 del C. General del Proceso; toda vez que al ser una institución jurídica reglamentada expresamente por el Código Procesal del Trabajo, no es posible acudir al principio de integración normativa establecido en el artículo 145 ibídem; ya que debe recordársele a la apoderada judicial de la parte ejecutada que los recursos establecidos en el capítulo XIII del estatuto adjetivo; no limitan su aplicación a los procesos ordinarios; sino por el contrario se aplican para todas las clases de procesos; pues basta indicar que dicha normativa consagra de forma general que "(...) *contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos (...)"*

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco el juzgado repondría el auto que libró mandamiento de pago; toda vez que en este caso; el título ejecutivo se encuentra constituido por la conciliación realizada por las partes en audiencia pública del 26 de julio del 2022; providencia que comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad ejecutada; sin que pueda indicarse que por el hecho de que en el



encabezado del auto del 24 de octubre del 20222 se mencione a **YOR MERY CUBILLOS GÓMEZ**; le reste exigibilidad a la conciliación realizada por las partes; pues a lo mucho, dicha circunstancia constituye un lapsus de la persona que proyectó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de control de legalidad allegada, requiriendo una vez mas a la entidad ejecutada para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud denominada "*control de legalidad*" la cual fue allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que allegue al plenario el documento correspondiente por medio del cual se acredite "(...) el *11 de mayo de la misma anualidad se realizó el pago de la suma de dinero pendiente (...)*"; en especial deberá aportar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones del periodo comprendido entre el 1 de marzo hasta el 13 de agosto del 2021.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (05) días.

TERCERO: POR SECRETARÍA contabilícese el término correspondiente para que la parte ejecutada proponga las excepciones de merito que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º135

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e9a47598209a0f4947c8b51ab78414738af0d8dbe4e9768565ef852991d3d**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230022600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de junio de 2023 y se radicó bajo el número 11001310503120230022600, a continuación del proceso ordinario 11001310503120210013500.

Por otra parte, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A allegó memorial de cumplimiento. A su vez, se observa que existe título constituido a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por otra parte, consultada la página de depósitos judiciales, se observa que existe título constituido a favor del ejecutante YESID LEÓN VANEGAS identificado con la C.C. N° 19.419.673, el cual será puesto en conocimiento.

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19419673
Nombre	YESID LEON VANEGAS	Apellido	YESID LEON VANEGAS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008882455	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

Finalmente, previo a estudiar la solicitud de ejecución allegada, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que informe si ya dio cumplimiento al fallo proferido en el proceso ordinario que antecede, y a la primera, específicamente, para que informe si presenta algún reparo frente a las sumas trasladadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por la entidad ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[51MemorialCumplimientoPorvenir.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia del título constituido, relacionado en la parte motiva, a su favor.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue al plenario certificación bancaria reciente, así como copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, con el fin de consignar el título relacionado por medio de abono a cuenta.

CUARTO: OFICIAR a la (i)ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a (ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informen al Despacho si ya



se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de febrero de 2022, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, el 31 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario 11001310503120210013500 siendo demandante YESID LEÓN VANEGAS identificado con la C.C. N° 19.419.673. En caso afirmativo deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que indique al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º135.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59093a78eb90dcb0394bd71bb2e17a37ac21d8eb92a951c060bc15270e00d5cb**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230023900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Despacho se envió notificación electrónica al ejecutado, sin que este hubiera realizado pronunciamiento alguno dentro de término de ley.

De otra parte, la EPS SURA dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, por conducto de la Secretaría del Despacho se envió notificación electrónica al ejecutado a las siguientes direcciones electrónicas:

1/8/23, 12:45

Correo: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230023900

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 12:38 PM

Para: Jommap_20@hotmail.com <Jommap_20@hotmail.com>; Vacm-9@hotmail.com <Vacm-9@hotmail.com>; Hernando.carpintero@gmail.com <Hernando.carpintero@gmail.com>; apostolcarpintero@gmail.com <apostolcarpintero@gmail.com>

1 archivos adjuntos (288 KB)

38AutoLibraMandamientoDePago.pdf

Acusando recibo de la siguiente forma:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120230023900

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 01/08/2023 12:39 PM

Para: Hernando.carpintero@gmail.com <Hernando.carpintero@gmail.com>; apostolcarpintero@gmail.com <apostolcarpintero@gmail.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230023900;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Hernando.carpintero@gmail.com (Hernando.carpintero@gmail.com)

apostolcarpintero@gmail.com (apostolcarpintero@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230023900

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION PROCESO EJE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Vacm-9@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230023900

Mar 01/08/2023 12:39 PM

Frente a la siguiente dirección electrónica, se arrojó el siguiente resultado:



/8/23, 12:46

Correo: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

No se puede entregar: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120230023900

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 01/08/2023 12:39 PM

Para: Jomap_20@hotmail.com <Jomap_20@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230023900 ;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

Jomap_20@hotmail.com

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

No obstante lo anterior, pese a haberse enviado la notificación a los correos que reposan dentro del expediente ordinario laboral 2019-268, en aras de evitar nulidades, garantizar el derecho de defensa y la práctica de la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, se ordenará librar la notificación personal al correo aportado por la EPS en la cual se encuentra afiliado el ejecutado JUNIORCARPIN77@GMAIL.COM

Identificación	Nombres	Dirección
CC 79730497	LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR	CL 74 # 44 A 20 SUR BOGOTA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6815099	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3219042663	JUNIORCARPIN77@GMAIL.COM	JUNIORCARPIN77@GMAIL.COM

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, envíese la notificación al correo JUNIORCARPIN77@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed251fad48b615475f09e0d47d926ffd478dd3c04797412d96d65ca5303ecea9**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230028900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** contra **OBSTETRICIA & GINECOLOGIA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **OBSTETRICIA & GINECOLOGIA S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. N° 51.876.183; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **LUIS GUILLERMO DELGADO RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.251.549 y titular de la T.P. N° 264.441 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16558545b4e86ab7da8bb4c3692b06cfe59bb73df129e77a5a361826eb1525b**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230031700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de agosto de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230031700, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante presenta el siguiente yerro, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

- En virtud del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, es necesario allegar prueba de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA LUCERO ARIZA DELGADO** contra la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, identificado con la CC N° 80.737.643 y portador de la Tarjeta Profesional No 310.434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º135.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d316dd991c5b26a56ebbc3a28dbabac38fae58b9372962d7b64aaecf43b177d**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230031900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que ninguna de las partes presentó impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes presentó dentro del término legal establecido, impugnación de la sentencia; se procederá a archivar el expediente.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º135.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e80c349a948d0bfeaac7a774c1dfa0ecd0b9c824aac82f203cf4d910829c38**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>